

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. *Suplemento Decreto de 20 de Febrero de 1861.*



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

*Real orden de 26 de Setiembre de 1861*

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Administración Civil.

#### Reales órdenes.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 739.—Excmo.

Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el decreto de V. E. fecha 27 de Noviembre último, por el que, accediendo á la solicitud de los vecinos y principales del pueblo de Caibago, en el distrito de Samar, aprobó el cambio de nombre de estepueblo, por el de Oquendo. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y en respuesta á su carta oficial núm. 276 de 8 de Julio próximo pasado.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Octubre de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

JOVELLAR.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 740.—Excmo.

Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el decreto de V. E. fecha 29 de Febrero último, por el que dispuso la erección en pueblo civil de la Visita de San Sebastian, independiente de su matriz Santander en el distrito de Cebú de esas Islas. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y en contestación á su carta oficial núm. 186 de 30 de Abril próximo pasado.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1884.—Tejada.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 3 de Octubre de 1884.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

JOVELLAR.

## TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

### Sala Contenciosa.

Visto el expediente de la cuenta de Administración de tabacos de Hacienda pública de Manila, correspondiente al mes de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro rendida por D. Segundo Alvarez y Cuervo, Administrador de Hacienda pública que fué de dicha provincia é intervenida por D. Manuel Sardá, Interventor de la misma.

Resultando que en la espresada cuenta de Administración de tabacos no aparecian cargados los seiscientos millares de tabaco nuevo habano y seiscientas arrobas nueva batida Cagayan, que en 22 de Julio de 1874 los Almacenes generales de Rentas Estancadas entregaron con destino al Fielato de San Fernando de Dilao, á D. Pablo Oñoro encargado del Contratista de conducciones de efectos estancados, cuyo tabaco aparecia datado por libramiento número 63 en la cuenta del mismo mes rendida por el Almacenero general de Estancadas.

Resultando que formulado reparo por tal omision de cargo á la Administración de Hacienda pública de Manila, contestó ésta que no constaba cargada tal cantidad de tabaco en las cuentas de Administración de todo el ejercicio económico de 1874 75 ni aparecia en los libros y demás antecedentes que tenían relacion con ellas, por lo que sospechaba seria una equivocacion del Almacén general al consignar en el libramiento el nombre del Fielato.

Resultando que pedida la guía número 134 que detallaba la remesa de aquel tabaco y debía encontrarse en la Administración Central de Rentas Estancadas, remi-

tió esta un triplicado de dicha guía, manifestando que el principal y duplicado en que constaria el recibí puesto por el Fiel, debía encontrarse en la Administración de Manila que liquidó y pagó el importe de la conduccion del tabaco mencionado.

Resultando que consultadas las cuentas del Tesoro, rendidas por dicha Administración de Hacienda pública correspondientes á los meses de Julio y Agosto de 1874, apareció en esta última el libramiento número veintiuno fecha cuatro del mismo mes, por el que se abonaron 2975 pesos 75 céntimos á D. Juan José Marcada, apoderado del contratista D. Francisco Aguilar, importe de las conducciones verificadas en el mes anterior de Julio y entre las que se encontraban las que detallaban las guías número 134 y número 141.

Resultando que dichas guías número 134 y número 141 estaban firmadas por el Fiel de San Fernando de Dilao D. Ignacio Zaragoza, que espresaba haber recibido el dia 28 de Julio de 1874 el tabaco que constaba en la guía número 134 y el dia 31 del mismo el que correspondia á la número 141.

Resultando que reclamados varios antecedentes á la Administración Central de Rentas Estancadas y á la de Hacienda de esta provincia remitió la primera el cuaderno de pedidos de tabaco que le habia hecho la de Manila durante los meses de Junio y Julio de 1874, y la segunda las cuentas que le rindió el Fiel de San Fernando de Dilao en los meses de Junio y Julio y Agosto.

Resultando que en el cuaderno de pedidos de tabaco aparecia que el Administrador de Hacienda de Manila con muy pocos dias de intervalo pidió el tabaco que detallan los libramientos números 63 y 77 á que corresponden las guías número 134 y 141, cargándose solamente en la cuenta del Fielato correspondiente al mes de Julio el tabaco de la guía número 141 y no el de la número 134, que segun el recibí del Fiel se habia hecho cargo de dicho tabaco 3 dias antes que lo fué el de la número 141.

Resultando que no pudiendo obtenerse mas antecedentes y documentos que los remitidos y estando patente la omision de cargo del tabaco que espresaba la guía número 134, acordó la Sala Contenciosa se dirigieran pliegos de reparos á los cuentadantes responsables y se continuara en la forma reglamentaria la tramitacion del expediente.

Resultando que teniendo en cuenta todos los antecedentes y documentos obtenidos, se pidieron esplicaciones sobre la omision de cargo que se advertia al Administrador D. Segundo Alvarez, previniéndole á la vez manifestára si los pedidos de tabaco que la Administración hacia á la Central del ramo, se fundaban en los que los fieles le dirigían y si se tenía presente al redactarlos las existencias con que contaba cada Fielato, y porque, como se deducia del art. 265 de la instruccion de 10 de Agosto de 1849, no iban autorizados por el Interventor, dichos pedidos; si la Central de estancadas le participó, como aseguraba, la remesa del tabaco á que se referia la guía núm. 134 y si esta, así como todas las demás que se espedian, las remitian los Fieles directamente á la Administración ó se las devolvian para su entrega al conductor de la remesa; si las cuentas que rendían los Fieles se comprobaban en la Administración con los pedidos que se habían hecho, avisos de haberse librado por el Almacén general y con las guías devueltas con el recibí de los Fieles, y si esto se hizo con las del Fielato de Dilao, y si al notar la falta del tabaco que espresaba la guía núm. 134 se instruyó expediente en averiguacion de tal hecho; y por último, si para ordenar el pago del importe de las conducciones de tabaco, se comprobaban las guías que presentaba el contratista con las que poseia la Administración y con los demas antecedentes que en la misma existian.

Resultando que el Administrador Cuentadante manifestó contestando al reparo que la cuenta por él rendida no tenía defecto alguno, pues su justificacion era perfecta y estaba arreglada á los antecedentes que la Administración poseía, y que si había lugar á reparo por la omision de cargo que se advertia que aquel debía formularse en la cuenta resumida del Centro de Estancadas; que mensualmente se hacía un pedido de tabaco por el Fiel de S. Fernando de Dilao, el cual despues de visado por el Jefe de la Seccion de Estancadas, se remitía á la Central del ramo, la que lo servía ó no, segun tenía por conveniente, habiendo pasado desapercibido el segundo pedido de tabaco que en el mismo mes hizo dicho Fiel; que el Interventor no autorizaba los pedidos porque esa era la práctica admitida por la Superioridad, sin duda por no determinarlo de otra manera el art. 265 que se le citaba; que no recordaba si recibió los avisos que Estancadas espresaba; y que las guías las remitía el Fiel con sus cuentas, ignorando si se practicaban en esta por el Jefe y Oficial encargado de ello comprobacion alguna, pero si aseguraba que nada supo de tal falta de tabaco; que todos los documentos que ocasionaban liquidacion y pago por servicios verificados, se remitían á la Intervencion, sin que le conste si practicaba aquella alguna comprobacion, la cual no recuerda esté prevenida en ninguna de las instrucciones vigentes en la materia.

Resultando, que no solventado el reparo lo espuesto por el Administrador, se mantuvo aquel insistiendo en que no presidia ningun cuidado y acierto en los pedidos de tabaco ni en las condiciones en que se verificaban las remesas, á los Fielatos, pues no se habia adoptado ninguna disposicion para asegurar los intereses de la Hacienda, que con el sistema que se practicaba no tenían garantia alguna; que las cuentas de los Fielatos debían ser examinadas comprobándolas con los documentos que la Administración poseía y sobre todo con los pedidos hechos, ya que por el sistema establecido no podían sentarse en el cuaderno de sacadas las que los Fieles verificaban; que era precisa la confrontacion y comprobacion de los documentos que producian pagos para conocer la legitimidad de aquellos documentos, y que el reparo se le habia formulado cumpliendo lo mandado en el art. 48 del Reglamento interior del Tribunal.

Resultando que remitido al Administrador cuentadante pliego de la calificacion practicada, contestó insistiendo en cuanto tenia ya espuesto, protestando de las consideraciones y cargos que hacia en la calificacion el contador vistor, por serle en extremo gravosas y pidiendo, pues creia alcanzaba alguna responsabilidad al entonces Administrador Central de Rentas Estancadas, que se anulara lo actuado y se abriera de nuevo el juicio de la cuenta.

Resultando que remitido pliego de reparos al Interventor Cuentadante D. Manuel Sardá contestó, que no teniendo conocimiento de los pedidos de tabaco que se hacian no pudo autorizarlos; que no recibió aviso alguno de la Central de Estancadas ni la guía número ciento treinta y cuatro, no recordando como se verificaba el exámen de la cuenta del Fiel; pero que si le constaba que se practicaba por la Seccion de Estancadas y despues se le remitía para los efectos de intervencion, y que tampoco recordaba quien verificó la comprobacion de los documentos unidos á la liquidacion de las conducciones, ni que se instruyese incidente alguno en averiguacion de la falta de tabaco que notaba.

Resultando que por haber fallecido el Fiel Zaragoza, contestó al reparo que se le formulaba su albacea testamentario, manifestando que al Administrador de Hacienda correspondia contestar los cargos que al Fiel se hacian, y que no tenía en su poder libros ni antecedente alguno, los cuales debían encontrarse en la Ad-



ministracion de Hacienda de Manila, que examinó y aprobó las cuentas rendidas por dicho Fiel, devolviéndole la fianza que tenia prestada.

Resultando que se han cumplido los preceptos de la Ordenanza y Reglamento Orgánico, pues se han dado las dos audiencias á los Cuentadantes, que aquellos previenen.

Resultando que cumpliéndose los preceptos marcados en los artículos ciento nueve y ciento diez del Reglamento orgánico del Tribunal, se remiten por acuse de la Sala Contenciosa á los tribunales de justicia los documentos originales necesarios, como tanto de culpa contra el Fiel de Rentas Estancadas D. Ignacio Zaragoza, por el delito de ocultacion fraudulenta de tabaco que se le atribua por los hechos y antecedentes que se dejan anteriormente relacionados.

Considerando, que está plenamente justificado que el tabaco á que se refiere la guia número ciento treinta y cuatro salió de los Almacenes generales de Estancadas y fué recibido en el Fielato de San Fernando de Dilao, abonándose el importe de su conduccion al contratista de ese servicio, sin que apesar de esa circunstancia y de haberse pedido dicho tabaco por la Administracion de Hacienda pública de Manila, se notara por los Cuentadantes la falta de la guia y consignacion del tabaco en la cuenta rendida por el Fiel mencionado, hecho que ocasionó la omision de cargo que se advierte en esta cuenta de Administracion y la ocultacion fraudulenta del tabaco cometida, segun parece por el citado Fiel.

Considerando, que si en el surtido de tabaco á los Fielatos, se apreciara la existencia venta y pedidos hechos por los Fieles, no se habria remitido al Centro de Estancadas el segundo pedido del Fiel de San Fernando de Dilao, sin conocer antes si el primero se habia ya librado, pues con este y las existencias con que contaba dicho Fielato, se tenia ya una cantidad de tabaco excesiva para las necesidades del consumo del mismo, capacidad de sus almacenes y fianza ó garantia dada por el Fiel, faltándose con ello á lo prevenido en el artículo doscientos veintiocho de la instruccion de diez de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve y la prevencion doce de la Real orden de dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Considerando, que por no haberse cumplido por el Administrador Cuentadante con los preceptos de dicha instruccion, y muy especialmente con lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y uno de la misma, ni haberse adoptado disposicion alguna que asegurara los intereses de la Hacienda, cuando las remesas se hacian directamente á los Fielatos por solicitarlo así la Administracion provincial, se ha dado lugar y ocasion, por el funcionario referido á la omision de cargo y ocultacion del tabaco por el Fiel y, por tales faltas á que se causen perjuicios de Fielacion al Tesoro público.

Considerando, que esos perjuicios deben ser resarcidos por los funcionarios que les causan con sus omisiones y por no haber cumplido exactamente los preceptos que las instrucciones y demás disposiciones vigentes en la materia les ordenan, segun determina el artículo ciento setenta y dos de la instruccion de Contabilidad de cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.

Considerando que el Interventor Cuentadante no ha ejercido la fiscalizacion que en la Administracion de la renta del tabaco le prevenian los artículos doscientos sesenta y dos, doscientos sesenta y cinco y doscientos setenta y cuatro de la instruccion de diez de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve y el octavo del decreto de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta, ni cumplido los deberes que le imponian los artículos doscientos noventa y uno y doscientos noventa y dos de dicha instruccion.

Considerando que por no haber ejercido su intervencion en los pedidos de tabaco, no les conocia ni sentaba en los libros que al efecto debía llevar, y por no haber despues practicado comprobacion alguna al liquidar el importe de las conducciones, dió ocasion á la falta de cargo en la cuenta, y á que pudiera verificarse la ocultacion del tabaco; porque es indudable que de haber comprobado con sus libros y cuentas del Fielato y no encontrando en ellos la guia número ciento treinta y cuatro, habria dudado de su legitimidad, y antes de abonar su importe habria reclamado á Estancadas y al Fiel las que debian tener en su poder, instruyendo el oportuno expediente en averiguacion de tal hecho, cuyas omisiones le hacen partícipe de la responsabilidad consiguiente por el perjuicio que el Tesoro esperimentó con tales errores, y olvido de los deberes que á su cargo le estaban impuestos.

Considerando que el Administrador de Hacienda pública es responsable subsidiario de los Fieles, segun determina el artículo doscientos noventa y ocho de la instruccion de diez de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, en los casos de defraudacion al Tesoro público de efecto ó caudales.

Considerando que esa responsabilidad en este caso se ha convertido en principal y mancomunada, no solo por los errores que se dejan mencionados en anteriores considerandos, sino tambien por haber declarado libre de responsabilidad al Fiel, devolviéndole la fianza prestada, siendo por tanto responsable principal de los perjuicios que á la Hacienda se causaren, y obligado á su

resarcimiento, segun determina la prevencion doce de la Real orden de dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve y el artículo ciento setenta y dos de la Instruccion de cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.

Considerando que la responsabilidad de los Administradores, Interventores y guarda almacenes que tienen bajo su vigilancia y custodia caudales y efecto, es solidaria y mancomunada en los casos de alcances ó malversacion de efectos á caudales.

Considerando que los cuentadantes en sus contestaciones no han desvanecido la omision de cargo que resulta del tabaco remitido al Fielato de S. Fernando de Dilao con guia núm. 134, ni han expresado el destino que se diera á dicho tabaco, ni justificado, ingresaren su importe en el Tesoro público.

Y Considerando, por último, que el Administrador Cuentadante no guardó y aseguró los intereses de la Hacienda cumpliendo los deberes que á su cargo le estaban impuestos en ese servicio, y que el Interventor tampoco ejerció la fiscalizacion necesaria, circunstancias que de haberse llenado hubieran evitado el fraude cometido y que el Tesoro esperimentará la pérdida de 21000 pesos valor del tabaco recibido en el Fielato de S. Fernando de Dilao, cuyo destino se desconoce todavía.

Visto el dictámen Fiscal.

Visto el art. 44 de la Ordenanza y 66 del Reglamento orgánico.

Visto, siendo ponente el Sr. Ministro D. Nicolás Cabañas.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos partida de ascende la cantidad de 21000 pesos, total de 7500 á que asciende el importe de 600 millares de tabaco, nuevo habano y 13500, valor de 600 arrobas batida Cagayan, conforme á los precios de venta señalados en las tarifas de estanco y cuyas cantidades de tabaco resultan defraudadas en el Fielato de S. Fernando de Dilao, y condenamos por la pérdida de esos valores esperimentada por el Tesoro público al reintegro de la espresada suma, con el interés del 6 por ciento anual á D. Segundo Alvarez Cuervo y D. Manuel Sardá, Administrador é Interventor que rindieron la cuenta y resultan responsables solidaria y mancomunadamente del mencionado alcance; sin perjuicio de las responsabilidades subsidiarias que puedan resultar contra los Jefes de los alcances; quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta. Remítanse á los Tribunales de Justicia en la forma que determina el artículo 20 de la Ordenanza el tanto de culpa que resulta contra los referidos Administrador é Interventor cuentadantes, como ampliacion á los documentos que fueron remitidos á los mismos Tribunales en virtud de providencia de la Sala de 20 de Junio de 1882, por el que se dedujo contra el Fiel de San Fernando de Dilao D. Ignacio Zaragoza, y cuyo tanto de culpa alcanza á los mismos por ocultacion de dicho tabaco; espídase la correspondiente certificacion en la forma que determina el art. 66 del Reglamento, que se pasará al Sr. Ministro Letrado á los efectos prevenidos en el art. 67, y publíquese en la «Gaceta» de estas Islas. Así lo acordamos y firmamos en Manila á 23 de Setiembre de 1884.—Mariano Diaz de la Quintana, Secretario Pevira, Nicolás Cabañas.—Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Mariano Diaz de la Quintana, Presidente de este Tribunal estándose celebrando audiencia pública en Sala Contenciosa hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final, se una copia al expediente de la cuenta y se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Manila 23 de Setiembre de 1884.—Cruz Collada.—Es copia, Cruz Collada, Secretario.

**Parte militar.**

**SERVICIO DE LA PLAZA**

PARA EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 1884.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—El Teniente Coronel D. Joaquin Basols.—Imaginaría.—Otro D. Enrique de la Vega.—Hospital y provisiones.—Artillería.—Sargento para el paseo de enfermos.—Núm. 4. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Servicio de la plaza para el dia 14 de Octubre de 1884.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Jefe de dia.—El Teniente Coronel D. Enrique de la Vega.—Imaginaría.—El Coronel Comandante D. Ricardo Perez.—Hospital y provisiones.—Artillería.—Sargento para paseo de enfermos.—Núm. 4.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

**Anuncios oficiales.**

**TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.**

Secretaria.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto por el Señor Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal,

se cita, llama y emplaza á D. Segundo Alvarez y Cuervo y D. Manuel Sardá, Administrador é Interventor de Hacienda pública que han sido respectivamente de la provincia de Manila, para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta oficial», comparezcan en esta Secretaria general, para notificarles el fallo dictado en la cuenta del tabaco, correspondiente al mes de Julio de 1874 y rendida por los mismos; en la inteligencia que si dejasen transcurrir dicho plazo sin verificarlo, se dará al expediente el trámite oportuno y les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 11 de Octubre 1884.—El Secretario general Luis Sagües.

**AYUNTAMIENTO DE MANILA.**

Secretaria.

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la via pública, que se halla depositado en el Tribunal del arrabal de Sampaloc, se presentará á redimirlo en esta Secretaria con los documentos de su propiedad dentro del término de diez dias contados desde la primera insercion de este anuncio en la «Gaceta oficial» en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la mencionada Gaceta para que llegue á conocimiento del que se crea propietario.

Manila 13 de Octubre de 1884.—P. S., G. Moreno.

**MONTE DE PIEDAD**

Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Direccion.

El resguardo talonario de alhajas empeñadas número 8970 de la 3.ª serie, expedido en 4 de Agosto del presente año, á favor de José Bernardo, vecino de esta Capital con cédula personal de 6.ª clase número 19.699, de la importancia de dos pesos, se ha expedido segun manifestacion del mismo, lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento se presente el interesado en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve dias; en la inteligencia que de no hacerlo así, el referido plazo se expedirá nueva certificacion en favor de aquel; en equivalencia del primitivo resguardo talonario, que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 10 de Octubre de 1884.—Fernando Muñoz.

**CASA CENTRAL DE VACUNACION.**

El Juéves 16 del presente mes, á las ocho de la mañana se inoculará la vacuna.

Manila 9 de Octubre de 1884.—El primer vocal turno, Dr. Candelas.

Estado del número de vacunados en el dia de la fecha.

PUEBLOS.	Homb.ª Mug.ª Niños. Niñas. Total.			
Manila . . . . .	»	»	»	1
Tondo, naturales . . . . .	»	»	»	2
Id., mestizos . . . . .	»	»	»	1
Binondo, naturales . . . . .	»	»	»	2
Id., mestizos . . . . .	»	»	»	1
San José . . . . .	»	»	»	1
Sta. Cruz, naturales . . . . .	»	»	»	1
Id., mestizos . . . . .	»	»	»	1
Quiapo . . . . .	»	»	»	1
Sampaloc . . . . .	»	»	»	1
San Miguel . . . . .	»	»	»	1
S. Fernando de Dilao . . . . .	»	»	»	1
Hermita . . . . .	»	»	»	1
Malate . . . . .	»	»	»	»
Parafaque . . . . .	»	»	»	»
Pineda . . . . .	»	»	»	»
Las Pifias . . . . .	»	»	»	»
Santa Ana . . . . .	»	»	»	»
San Pedro Macati . . . . .	»	»	»	»
Pasig . . . . .	»	»	»	»
Pateros . . . . .	»	»	»	»
Taguig . . . . .	»	»	»	»
Muntinlupa . . . . .	»	»	»	»
Pandacan . . . . .	»	»	»	»
Mariquina . . . . .	»	»	»	»
San Mateo . . . . .	»	»	»	»
Calocan . . . . .	»	»	»	»
Montalban . . . . .	»	»	»	»
Malabon . . . . .	»	»	»	»
Navotas . . . . .	»	»	»	»
Novaliches . . . . .	»	»	»	»
Total . . . . .	»	»	»	8 16

Manila 9 de Octubre de 1884.—El primer vocal turno, Dr. Candelas.

Nota.—Ademas de los niños vacunados arriba espresados, han sido 2 niños europeos.



ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Seccion liquidadora de Colecciones.

El día 20 del actual mes de Octubre, á las diez de su mañana y ante la Junta nombrada al efecto, se reunirá en la oficina de la Seccion liquidadora de Colecciones, sita en Arroceros, tendrá lugar la subasta en concierto público de las distintas clases de papel que existen en los almacenes generales del Estado procedentes de las suprimidas Fábricas de tabaco, sujetándose el acto, á las condiciones que aparecen en el siguiente pliego.

Manila 10 de Octubre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

Las condiciones que forma esta Seccion liquidadora en cumplimiento de lo dispuesto por la Intendencia general de Hacienda en decreto de 2 del presente mes para enagenar en concierto público, diferentes clases de papel que existen en estos almacenes de Arroceros.

La Hacienda vende en concierto público las existencias de diferentes clases de papel procedentes de las suprimidas fábrica de Tabaco, en lotes y bajo los precios siguientes:

CLASES.	Número de gruesas y picos de que se componen.	Número de pliegos de cada		Precios de cada				Importe.	
		Gruesa.	Pico.	Guesa.		Pico.		Pesos.	C.
				Pesos.	C.	Pesos.	C.		
Papel paja de arroz.	120 grue. <sup>s</sup> y 3896 can. <sup>s</sup>	9264 C. <sup>a</sup>	»	»	12 41	»	»	15	05
Id. color rosa.	24 picos 8816 plieg. <sup>s</sup>	»	9216 plieg. <sup>s</sup>	»	»	»	5	124	78
Id. id. amarillo.	50 id. 9200 id.	»	id. id.	»	»	»	5	254	99
Id. id. de Europa.	» id. 1650 id.	»	id. id.	»	»	»	5	»	89
Id. de china.	5 id. 7620 id.	»	id. id.	»	»	»	5	16	30 06
Id. de abrigo.	16 id. 700 id.	»	3800 id.	»	»	»	1	15	18 61

Las proposiciones se harán á uno ó mas lotes y en las proposiciones se expresará el número ordinal de los lotes que se desee adquirir, cuya expresion se hará tambien en el sobre de cada pliego.

El pago del papel se efectuará en la Tesorería general y en metálico, dentro de los tres dias siguientes á la adjudicacion.

La entrega del papel se hará dentro de los cinco dias siguientes al en que se hubiese verificado el pago en la Tesorería.

El artículo que la Hacienda trata de enagenar se halla depositado en los almacenes de primeras materias situados en Arroceros, y las personas que deseen adquirirlo ó tomar parte en la licitacion, pueden dominarlo y reconocerlo en el propio almacen, en horas hábiles de oficina, bien entendido que la Hacienda vende dicho efecto en las condiciones en que se halla y acerca de su buen ó mal estado no se permitirá reclamacion alguna.

El concierto tendrá lugar en la Seccion liquidadora de Colecciones sita en Arroceros el dia que se señale á bien señalar el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, ante la Junta nombrada al efecto y se compondrá del Jefe, Interventor y del oficial del Negociado de la propia Seccion, funcionando este como Secretario.

Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta estendidas con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego firmadas y en pliego cerrado, sin cuyos requisitos no serán admitidas. En el sobre se indicará el nombre ó la razon social del proponente. Dichas proposiciones estarán redactadas en papel de sello tercero y la oferta que en ellas se haga, se expresará en guarismo y en letra clara legible por pesos y céntimos. No se admitirá ninguna proposicion por menor tipo del señalado, como tampoco á las distintas clases de papel.

A la hora designada se abrirá la sesion, y segun se reciban los pliegos el Sr. Presidente les dará número ordinal: transcurridos diez minutos no se admitirán mas pliegos, dándose principio á la apertura de los que hayan presentado, leyendo el Sr. Presidente en alta voz las proposiciones, cuya adjudicacion se hará á los autores de las que fuesen mas ventajosas. Una vez presentados los pliegos no podrán ser recogidos ó retirados.

Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore su proposicion. En el caso de que ninguno haga mejor postura se hará la adjudicacion en favor del que pida mayor número de lotes, y en igualdad de circunstancias, en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

En todos los casos será obligacion de los licitadores adquirir los lotes que deban adjudicarse á favor con arreglo al presente pliego de condiciones.

Manila 10 de Octubre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta del concierto público.

El que suscribe se compromete á adquirir los lotes números..... ofreciendo por el número..... pfs..... por el número..... pfs..... y (así los demás) con sujecion á las condiciones que abraza el pliego de su razon, publicado en la «Gaceta» de (tal dia).

Fecha y firma del interesado.

El día 25 del actual mes de Octubre, á las diez de su mañana, y ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en el salon de actos públicos del edificio llamado «Antigua Aduana», tendrá lugar la subasta para la venta de 3,216 quintales de tabaco rama, de la clase y condiciones que expresa el estado que se copia á continuación; sujetándose el acto á las condiciones que aparecen en el siguiente «pliego.»

Manila 10 de Octubre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 3,216 quintales de tabaco rama.

1.<sup>a</sup> La venta se verificará por grupos y lotes, en la forma y á los precios que detalladamente expresa el estado inserto á continuacion.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán por separado á cada grupo. No se hará proposicion, en cada pliego más que al todo ó parte de los lotes constitutivos de cada grupo: el que desee lotes de distintas clases formulará tantos pliegos como sean los grupos á que correspondan los referidos lotes, y en el sobre de cada pliego expresará el grupo á que haga referencia la proposicion que se escribirá en letra con caracteres perfectamente claros.

3.<sup>a</sup> La entrega del tabaco se verificará en tercios

de 4 y 2 quintales, empacado con la envoltura de esteras de saja de plátanos, y por el orden con que los compradores presenten la carta de pago que justifique haber ingresado en la Tesorería general el importe.

4.<sup>a</sup> En los Almacenes generales de Colecciones se pondrán de manifiesto muestras de las clases de tabaco que se subasta.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán firmadas al Presidente de la Junta, en pliego cerrado y estendidas con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará el nombre ó la razon social del proponente. Dichas proposiciones estarán escritas en papel del sello 3.<sup>o</sup>, y la oferta que en ella se hagan, se fijará en guarismo y en letra clara por pesos y céntimos.

6.<sup>a</sup> Segun se reciban los pliegos, el Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles. Una vez recibidos no podrán retirarse quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

7.<sup>a</sup> A la hora designada, se dará principio al acto de la subasta, comenzando por admitir los pliegos que se presenten: transcurridos diez minutos no se admitirán otros, dándose principio á la apertura y escrutinio de los que se hayan presentado, leyéndolos el Sr. Presi-

dente en alta voz y tomando nota de cada uno de ellos el Secretario.

8.<sup>a</sup> Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el lote ó lotes al que mejore su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas, se hará la adjudicacion en favor del que pida mayor número de lotes, y en igualdad de circunstancias, en favor de aquel cuyo pliego tendrá el número ordinal menor.

9.<sup>a</sup> No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género en el acto de la subasta.

10. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones por distinto número de lotes, será preferido el que mejore mas los precios, aunque sea el que pida menor cantidad de tabaco, y se adjudicarán los lotes restantes á los demás licitadores, siguiendo de mayor á menor el orden que determinen los precios ofrecidos en sus respectivas proposiciones, á no ser que alguno, ó algunos de estos acepten la mejora, en cuyo caso se hará aplicacion de lo establecido en la cláusula 8.<sup>a</sup>.

11. No se admitirá proposicion alguna que no vaya acompañada de un documento de la Caja de Depósitos, acreditando haber constituido la cantidad equivalente al 5 p<sup>o</sup> del artículo solicitado, al precio que ofrezca el autor de la proposicion. Tambien podrán acompañarse, en lugar de la carta de pago de la Caja de Depósitos, billetes del Banco Español Filipino, ó libramientos (Cheques) contra cualquiera de los Bancos establecidos en esta Capital, siempre que estén aceptados por dichos establecimientos. Los billetes y los cheques que se acompañen como depósito para licitar, representarán el 5 p<sup>o</sup> del importe de la proposicion. No se admitirá, como depósito, cantidad alguna en metálico; las diferencias que resulten para completar el 5 p<sup>o</sup> del importe total de la proposicion, deberán cubrirse con billetes del «Banco Español Filipino», aunque, para hacerlo, sea necesario que resulte algo mayor la garantía.

12. El pago del tabaco se efectuará en metálico dentro de los tres dias siguientes al de la subasta; se admitirán, sin embargo, pagarés, al plazo máximo de 90 dias, siempre que se espidan, ó endosen á favor de la Tesorería Central, por cualquiera de los Bancos, Sociedades, ó Casas de Comercio constituidos en esta plaza; debiendo aumentarse al importe de dichos pagarés el interés correspondiente, segun el tiempo de su vencimiento, y con arreglo á los tipos con que descuentan los valores de Comercio el Banco Español Filipino.

El Jefe de la Seccion liquidadora de Colecciones y el Tesorero general de Hacienda, se pondrán de acuerdo, antes de expedir los cargámenes y cartas de pago por cantidades acreditadas en pagarés, acerca de si deben, ó no, aceptar estos documentos, segun la garantía que les merezca el Banco, Sociedad, ó casa de Comercio que haya expedido, ó endosado aquellos documentos.

Contra la resolucion del Jefe de la Seccion liquidadora de Colecciones y del Tesorero general, desestimando un pagaré, podrán los interesados apelar á esta Intendencia. Tambien resolverá la Intendencia cuando hubiere discordia entre la Tesorería y la Seccion liquidadora de Colecciones.

13. Los compradores podrán conservar en los almacenes de la Hacienda el tabaco que adquieran, durante los plazos siguientes: por un mes, el que remate una partida que no exceda de 1,000 quintales; por dos meses, desde esta cantidad hasta 2,000 quintales; y por tres meses, el que haya adquirido mayor cantidad de dos mil quintales.

Manila 10 de Octubre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas.

El que suscribe se compromete á adquirir . . . lotes de tabaco rama, correspondiente al primer grupo, al precio de pesos . . . por quintal, con destino al consumo interior, ó á la exportacion: sujetándose á las condiciones que abraza el «pliego» de su razon, publicado en la «Gaceta».

ESTADO demostrativo del Tabaco rama que se ofrece á la venta, en la subasta que ha de celebrarse el dia 25 del actual mes de Octubre, con destino al consumo interior y á la exportacion.

Grupos.	Número de lotes.	Quintales, clases, procedencias y cosecha de cada lote.	Total de quintales.	Tipo para abrir posturas al quintal de cada lote.
1.	268	12 quint. <sup>s</sup> de 1. <sup>a</sup> Isabela, de 1881	3216	\$ 32

Manila 10 de Octubre de 1884.—Francisco A. Santisteban.

Hallándose vacante una plaza de escribiente de la Subdelegacion de Hacienda de Romblon dotada con el sueldo anual de noventa y seis pesos, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en este Centro, dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta» de esta Capital.

Manila 8 de Octubre 1884.—Francisco A. Santisteban.



El día 25 del actual, á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Batangas, el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos del pueblo de Tuy de dicha provincia, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos.

Manila 3 de Octubre de 1884.—Miguel Torres.

Administración Central de Rentas y Propiedades de Filipinas.—Pliego de condiciones generales jurídico administrativas que forma esta Administración Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Batangas el arriendo del juego de gallos del pueblo de Tuy de dicha provincia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

#### Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos del pueblo de Tuy de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de mil doscientos pesos.

2.ª La duración de la contrata será de tres años, que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiere terminado. Si á la notificación del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.

3.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

#### Obligaciones del contratista.

4.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Batangas por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de poseerarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.

5.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por ciento del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación; pero si esta excediese de quince días se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.

8.ª La construcción de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilación, decencia y demás indispensables.

9.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la población ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningún modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11.ª Por cada soltada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12.ª Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los días siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
- 2.º Todos los demás días que señala el Almanaque con una cruz.
- 3.º El lunes y mártres de carnestolendas.
- 4.º El tercer día de cada una de las Pascuas del año.
- 5.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
- 6.º En los días y cumple-años de SS. MM. y AA.

7.º En las fiestas Reales que de orden superior se celebren, el número de días que conceda la Intendencia.

13.ª Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicación del apartado 5.º de la condición anterior, se le permitirá celebrar los tres días de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya gallera, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez días de anticipación á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14.ª Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del Sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las doce de la tarde.

15.ª Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más días

de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16.ª Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17.ª El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18.ª Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19.ª El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administración Central para los efectos que procedan.

21.ª Si el contratista falleciese antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22.ª En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

#### Responsabilidad que contrae el rematante.

23.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiese que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

#### Obligaciones generales de la Ley.

24.ª Para ser admitido como licitador es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Batangas la cantidad de sesenta pesos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

25.ª La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

26.ª Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

27.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

28.ª No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

29.ª No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

30.ª Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31.ª Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32.ª Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente,

á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que compusieron la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia el cumplimiento de las obligaciones contraídas; pero si rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan sujetos los licitadores y el contratista de que aquí se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya otorgado por la Intendencia general la escritura de fianza, otorgue para el cumplimiento del contrato, á preter por conducto de la Administración Central de Rentas y Propiedades, un pliego de papel del sello de Ilustre y cinco de derechos de firma por valor de un peso cada uno, de la extensión del título que le corresponde.

Manila 17 de Setiembre de 1884.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo el arriendo del juego de gallos de la provincia de Batangas, pueblo de..... por la cantidad de..... pesos..... céntimos..... enteramente sujeción al pliego de condiciones puestas de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de..... pesos..... céntimos, importe del cinco por ciento de la espresa la condición 24 del referido pliego.

Manila de..... de 1884.—Es copia. M. Torres.

### Providencias judiciales.

Don Rafael Atienza y Ramirez Teilo, Alcalde mayor de primera instancia en propiedad de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en el pleito de su cicio de sus funciones, yo el Escribano don...

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª vez á Ambrosio Caiso, Clara Acosta y Anatalia Acosta vecinos del pueblo de Cuyapo de esta provincia, para que por el término de nueve días contados desde la se presenten en este Juzgado á declarar en las diligencias que á instancia de los mismos se instruyen en el Juzgado contra Carlos Grospe y otros por robo, apoderados que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciaré las mismas parándoles los perjuicios que derecho haya lugar.

Dado en la casa Real de San Isidro á 8 de Octubre de 1884.—Rafael Atienza.—Por mandado de su Catalino Ortiz y Airoso.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Juzgado del distrito de Quiapo, recaída en las actuaciones de jurisdicción voluntaria promovidas por D. Miguel Talabaca testamentario del finado D. José Cardell y otras sobre necesidad y utilidad de la venta del bergo goleta «Sofid», construido en 1873 en Noruega, fondos se hallan clavados con metal y los altos con galvanizado, forrado con metal amarillo en Febrero de 1883, y de 526 toneladas de registro: se sacará á pública subasta el espresado buque por el martillero de esta plaza D. Federico Calero, con intervención del crítico actuario, bajo el tipo en progresión ascendente de 6000 pesos en los días 16, 17 y 18 del actual, siendo los primeros días de pregonos, y el último de remate favor del mejor postor á las doce en punto de su día á bordo de la referida embarcación, surta en el río de Quiapo y frente á la real fuerza de Santiago. Lo que se manda al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Escribanía del Juzgado del distrito de Quiapo, Manila, 10 de Octubre de 1884.—Plácido del Barrio.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor de este distrito de Binondo dictada en la causa núm. 5820 que se instruye en este Juzgado contra Hilario Celles por robo, se cita, llama y emplaza á Teodoro Dinlazo, indio, natural y vecino de Tanay del Distrito de Morong, casado, labrador, de sesenta y tres años de edad, empadronado en la cabecera núm. 26; José Limpiado, indio, natural y vecino de Tanay, casado, labrador, de cuarenta y tres años de edad, empadronado en la cabecera núm. 21; D. Fulgencio Alcántara, indio, natural y vecino de Tanay, casado, de cincuenta y cinco años de edad y empadronado en la cabecera núm. 21 y de oficio labrador, para que por el término de nueve días contados desde esta fecha se presenten en este Juzgado para prestar declaración en la mencionada causa, apercibidos que de no hacerlo dentro del espresado término les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 10 de Octubre de 1884.—Gonzalo Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, se cita, llama y emplaza á D. Gregorio Carocino, Capitan de la goleta «Romana», para que por el término de nueve días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 5820 contra D. Mateo Reyes por soborno. Tayabas y Escribanía de mi cargo á 6 de Octubre de 1884.—Mariano A. Nacpil.